

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	MARTHA LIGÍA GUEVARA QUINTERO
Demandados	PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES
Rad. Nro.	05001 31 05 007 2019 00639 00
Instancia	Primera
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La accionante depreca DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para que se libere mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, por el no cumplimiento de orden judicial, y como consecuencia se ordene librar mandamiento de pago por los siguiente:

- En contra de la AFP PROTECCION S.A a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- la totalidad de las sumas que hubiese recibido como producto de las cotizaciones realizadas de la señora GUEVARA QUINTERO durante su permanencia en dicha administradora del RAIS, es decir, el 100% de las cotizaciones, con sus respectivos rendimientos financieros, incluyendo además en dicha devolución los porcentajes destinados a administración, pago de primas de seguros provisionales y fondo de garantía de pensión mínima junto con los intereses moratorios a que haya lugar
- Perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante consolidado.
- En contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que reciba la totalidad de las sumas como producto de las cotizaciones realizadas de la señora MARTHA LIGIA GUEVARA QUINTERO durante su permanencia en la AFP PROTECCIÓN S.A.
- Pague la pensión de vejez a la que tiene derecho la señora MARTHA LIGIA GUEVARA QUINTERO.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$135.030.228) por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 17 de marzo de 2021 a 30 de septiembre de 2022 más las mesadas pensionales que en lo sucesivo se sigan causando hasta el pago efectivo de la obligación.
- Intereses moratorios desde el vencimiento de cada obligación hasta el cumplimiento y pago total de las obligaciones.
- Indexación o los intereses a que haya lugar
- Costas de la ejecución.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Mientras que el Art. 306 *ibídem*, regula lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales el cual reza:

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”

En el caso sometido a estudio, se tiene que los documentos que sirve de recaudo son la Sentencia de Primera y Segunda instancia, piezas procesales que prestan el mérito pretendido por la señora MARTHA LIGIA GUEVARA QUINTERO, dado que estas providencias al día de hoy se encuentran ejecutoriadas (Pdf10 de la Carpeta01 y Pdf13 del la carpeta 02 del expediente Digitalizado 05001 31 05 007 2019 00639), que de forma expresa indican:

Primera instancia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen pensional efectuado en el año 1996 por la señora **MARTHA LIGIA GUEVARA QUINTERO** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por **COLMENA S.A** hoy **PROTECCIÓN S.A.** y consecuentemente de los traslados posteriores entre administradoras del mismo régimen que realizó la demandante.

SEGUNDO: CONDENAR a las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A.**, a devolver a **COLPENSIONES** la totalidad de las sumas que hubiesen recibido como producto de las cotizaciones realizadas por el demandante durante su permanencia en dichas administradoras del RAIS, es decir, el 100% de las cotizaciones, con sus respectivos rendimientos financieros, incluyendo además en dicha devolución los porcentajes destinados a administración, pago de primas de seguros provisionales y fondo de garantía de pensión mínima, conforme fue explicado en la parte emotiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, a reactivar de manera inmediata la afiliación de la demandante **MARTHA LIGIA GUEVARA QUINTERO** al régimen de prima media con prestación definida y además a recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído.

CUARTO: DECLARAR que la señora **MARTHA LIGIA GUEVARA QUINTERO**, le asiste derecho a disfrutar de la **PENSIÓN DE VEJEZ**, conforme lo dispuesto por el **artículo 9º de la ley 797 del año 2003**.

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **MARTHA LIGIA GUEVARA QUINTERO**, la suma de **\$10.124.331** por concepto retroactivo pensional, causadas entre el 17 de marzo de 2021 y el 30 de abril de 2021, suma que deberá ser indexada de la forma indicada en los considerandos de esta decisión.

SEXTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a descontar del retroactivo reconocido, el valor de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud causadas.

Segunda instancia:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de **Apelación** se revisa y en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de COLPENSIONES; **ADICIONÁNDOSE en cuanto al tiempo con el que cuenta PROTECCION S.A. para entregar los dineros ordenados**, esto es, dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se CONDENA en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de **PROTECCION S.A. y COLPENSIONES**, fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526)**, a cargo de

Así pues, de las sentencias referidas se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero y obligación de hacer, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada, amén que la decisión de segunda instancia se emitió el 16 de noviembre de 2021, por ende, el plazo otorgado en ella se encuentra vencido.

A cargo de la **PROTECCIÓN S.A**

- A devolver a COLPENSIONES la totalidad de las sumas que hubiesen recibido como producto de las cotizaciones realizadas por la señora Martha ligia Guevara Quintero durante su permanencia en dichas administradoras del RAIS, es decir, el 100% de las cotizaciones, con sus respectivos rendimientos financieros, incluyendo además en dicha devolución los porcentajes destinados a administración, pago de primas de seguros provisionales y fondo de garantía de pensión mínima.

A cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones de COLPENSIONES:**

- A recibir todas las sumas provenientes de la PROTECCIÓN S.A
- A pagar la suma de \$139.163.654 por concepto retroactivo pensional, causadas entre el 17 de marzo de 2021 y el 30 de noviembre de 2022, a razón de trece mesadas anuales, suma que deberá ser indexada.
- A continuar pagando la suma de \$7.128.879 a partir del mes de diciembre de 2022 por concepto de mesada pensional, sin perjuicio de los reajustes a que haya lugar por el incremento legal que cada año tienen las pensiones conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y mesada adicional de diciembre

PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por intereses moratorios y perjuicios, este despacho no advierte la posibilidad de tal pedimiento, toda vez que en los soportes que sirven de título ejecutivo, nada se dijo respecto a los conceptos que ahora pretende la parte ejecutante, haciendo inadmisibles los pedidos por no hallarse fundamento para librar auto de apremio.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de las ejecutadas, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

La apoderada del ejecutante solicita se decrete la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la entidad ejecutada COLPENSIONES, en las cuentas de ahorro del Banco BANCOLOMBIA No. 65283208570, 30471004550, 65283206810, 65283207522 y 65283209720, prestando juramento por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del CPTYSS, por ello, previo a resolver la medida cautelar se dispondrá oficiar a la entidad bancaria para que informe al Despacho la destinación de los dineros que la ejecutada posee en dichas cuentas, argumentando las razones de su caracterización.

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante a la abogada XIOMORA GÓMEZ HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.128.439.824 y la tarjeta profesional (a) No.262.052 del C. S Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; por aviso a la ejecutada COLPENSIONES, y personalmente al representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

Realícese por secretaría de despacho la notificación a la entidad pública.

De acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, la cual será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; se insta a la apoderada de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envié al despacho.

ENTÉRESE del presente proceso a la Procuradora Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto que libra mandamiento de pago a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, solicitado por la señora MARTHA LIGIA GUEVARA QUINTERO CC.41.669.548, en contra de PROTECCIÓN S.A., y de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, según lo previsto en la parte motiva, por los siguientes conceptos:

A cargo de la **PROTECCIÓN S.A**

- A devolver a COLPENSIONES la totalidad de las sumas que hubiesen recibido como producto de las cotizaciones realizadas por la señora Martha ligia Guevara Quintero durante su permanencia en dichas administradoras del RAIS, es decir, el 100% de las cotizaciones, con sus respectivos rendimientos financieros, incluyendo además en dicha devolución los porcentajes

destinados a administración, pago de primas de seguros provisionales y fondo de garantía de pensión mínima.

A cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones de COLPENSIONES:**

- A recibir todas las sumas provenientes de PROTECCIÓN S.A
- A pagar la suma de \$139.163.654 por concepto retroactivo pensional, causadas entre el 17 de marzo de 2021 y el 30 de noviembre de 2022, a razón de trece mesadas anuales, suma que deberá ser indexada.
- A continuar pagando la suma de \$7.128.879 a partir del mes de diciembre de 2022 por concepto de mesada pensional, sin perjuicio de los reajustes a que haya lugar por el incremento legal que cada año tienen las pensiones conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y mesada adicional de diciembre

SEGUNDO: Por Costas de la presente ejecución a cargo de la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A, y COLPENSIONES.

TERCERO: DESISTIMAR las pretensiones de librar mandamiento de pago por intereses moratorios y perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO por estados electrónicos a la parte ejecutante; por AVISO al representante legal de la entidad pública ejecutada COLPENSIONES, y personalmente al representante legal de PROTECCIÓN S.A., advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: REALIZAR por Secretaría de despacho la notificación a la entidad pública, y de entidad del sector privado; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Notifíquese este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la entidad bancaria BANCOLOMBIA para que informe al Despacho la destinación de los dineros que la ejecutada posee en las cuentas de ahorro N°65283208570, 30471004550, 65283206810, 65283207522 y 65283209720, argumentando las razones de su caracterización

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c2208b6639c465f5b9a2b6ace29dd9304915a608aa407fea2a6afea3c15f85**

Documento generado en 05/12/2022 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>